



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **19**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2015-001593  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 10 de diciembre del 2015  
**Recurso de:** Revisión de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Revisión. Procedencia**  
⇒ **Restrictor:** Nueva prueba

### SUMARIO

- Constituyen prueba nueva, de conformidad con el inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal, aquellos elementos que no existían al momento de la condena o que no eran conocidos por el sentenciado; siendo necesario que el nuevo elemento demuestre, por sí solo o en conjunto con la prueba recibida en el contradictorio, la nueva situación que libera o atenúa la responsabilidad del imputado.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

*“Cabe reiterar que, según la posición jurisprudencial de esta Sala, la procedencia de la revisión con base en la causal prevista en el inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal, está sujeta en primer lugar, a que efectivamente se trate de prueba nueva, entendiéndose por tal aquellos elementos que no existían al momento de la condena o que no eran conocidos por el sentenciado, y en segundo lugar, a que dicha prueba*

*evidencie la no ocurrencia del hecho, acredite que el mismo no fue responsabilidad del encartado, o que resulta aplicable una calificación jurídica más favorable, siendo que el nuevo elemento debe demostrar, por sí solo o en conjunto con el resto de la prueba, la nueva situación fáctica, que libera o atenúa la responsabilidad del condenado (En ese sentido, resolución N° 566-10, de las 8:39 horas, de 4 de junio de 2010). (...) Esto*





quiere decir que la naturaleza del nuevo material probatorio debe ser contundente, patente, manifiesta, pues debe tener la fuerza suficiente para destruir el juicio de certeza que en su oportunidad, rompió la

presunción de inocencia del imputado..." (Resolución de esta Sala N° 2014-00391, de las 10:16 horas, del 7 de marzo de 2014. El destacado no es del original)".

## VOTO INTEGRO N°2015-01593, Sala de Casación Penal

**Res: 2015-01593. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas y veintinueve minutos del diez de diciembre del dos mil quince.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **Violación**, cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del procedimiento los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí; Presidente, Jesús Ramírez Quirós, Rosibel López Madrigal, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Ronald Cortés Coto, estos tres últimos como Magistrados Suplentes. Además, los licenciados Efrén Rivera Garbanzo y Gustavo Ocampo Rojas, como codefensores particulares del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 51-2014, dictada a las dieciséis horas quince minutos del cuatro de febrero de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio de Heredia, resolvió: "**POR TANTO:** En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31, 45, 50, 71, 72 y 156 del Código Penal; 1, 16, 244, 258, 266, 329, 341, 343, 348, 349, 351, 356, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 365, 367 del Código Procesal Penal, se declara por voto de mayoría a [Nombre 001] autor responsable de un delito de violación en perjuicio de [Nombre 002] por el que se le impone como sanción el tanto de **diez años de prisión** que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios previo abono de la preventiva cumplida. Se resuelve el caso sin especial condena en costas.- Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial.- De conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal se impone al sentenciado las siguientes medidas cautelares por todo el plazo restante del proceso hasta la firmeza de la sentencia: a.-) Firmar cada quince días ante este tribunal los días primero y quince de cada mes a partir del quince de febrero en curso; b.-) impedimento de salida del país y; c.-) prohibición de comunicarse de cualquier manera o vía con la ofendida durante lo que resta del proceso, bajo la advertencia de que en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas se aplicaría en su contra la medida cautelar de prisión preventiva.- El juez Ortega Vindas salva el voto y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado. Para la lectura integral del fallo se señalan las dieciséis horas cinco minutos del once de febrero entrante. Notifíquese.- **Vivian Coles Calderón. Oscar Mario Vargas Quesada. Antonio Ortega Vindas. Jueces**". (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el encartado [Nombre 001], interpuso procedimiento de revisión. **3.** Se llevó a cabo audiencia oral y pública a las catorce horas del seis de octubre y su respectiva continuación a las catorce horas

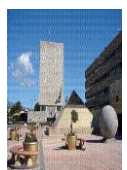
del cinco de noviembre, ambos del dos mil quince. **4.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el procedimiento. **5.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

**Considerando: I.** Mediante resolución N° 2015-0708, de las 11:00 horas, del 27 de mayo de 2015 (f. 456 a 461), esta Sala admitió para su trámite, por voto de mayoría, el procedimiento de revisión planteado por [Nombre 001], contra la sentencia N° 51-2014, dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, a las 16:15 horas, del 4 de febrero de 2014 (f. 212 a 266).

**II.** En el único motivo formulado, con base en la causal prevista en el artículo 408 inciso e) del Código Procesal Penal, el sentenciado [Nombre 001] invoca la **existencia de prueba nueva**, tanto documental como testimonial, que en su criterio, evidencia que él no cometió el delito de violación que le fue atribuido como cometido en perjuicio de [Nombre 002], por el que fue condenado a diez años de prisión, prueba que en su totalidad, fue admitida por esta Sala.

**III. Como prueba documental**, se admitió el acta de folio 449, mediante la cual, el licenciado [Nombre 003] le notificó al sentenciado la existencia de la declaración jurada otorgada por [Nombre 002] en su Despacho. También se accedió a incorporar como prueba nueva, el testimonio de la escritura N° 121, del tomo primero del protocolo del notario [Nombre 004], que da cuenta de la protocolización de la declaración jurada de [Nombre 002], visible a folio 450. En dicho documento, la ofendida dice aclarar que en ningún momento ocurrió la violación por la que se condenó a [Nombre 001] y que lo dicho a lo largo del proceso, fue por la presión psicológica a la que fue sometida en cada una de las instancias en las que estuvo, pues primero se le indicó que si no denunciaba que [Nombre 001] la había abusado, se podía ver en serios problemas por todo el despliegue policial y por la contrademanda que [Nombre 001] le podía poner y que posteriormente, se le indicó que en el juicio tenía que reafirmar lo dicho en la denuncia. Asimismo, [Nombre 002] externa su intención y disposición de aclarar los hechos, descartando haber sufrido algún tipo de presión o intimidación para tales efectos, o que haya mediado compensación alguna.

**IV. Como prueba testimonial**, se ofrecieron las declaraciones de los abogados [Nombre 003] y [Nombre 004], para que se refirieran a las condiciones en las que se dio el contacto con la víctima y lo que ésta les indicó respecto a la ocurrencia del delito que se tuvo por demostrado. También se ofreció la





declaración de la ofendida [Nombre 002], para que relatará las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. Para la evacuación de dichas declaraciones, se programó audiencia oral, para las 14:00 horas, del 6 de octubre del año 2015, en el Salón de Vistas de Casación (f. 493), fecha en la cual fueron recabados los testimonios de [Nombre 003] y [Nombre 004] (ver constancia de vista visible de folios 509 a 512). Se señaló la continuación de la vista, para las 14:00 horas, del 22 de octubre, oportunidad en la que se recibió el testimonio de [Nombre 003] (acta visible de folios 535 a 540). De seguido, se procede con la descripción del contenido de la prueba testimonial indicada. 1) [Nombre 003] (Archivo 15-000154-006-PE.002, de 04:05 a 25:00): Luego de ser juramentado, manifestó que él ejerce como abogado y notario desde hace veintidós años y que no tiene ningún interés en el proceso ni ninguna vinculación con las partes. Que un cliente le hizo una solicitud para una cita, que era para [Nombre 002]. El día que la atendió fue a principios del mes de marzo de este año. Le explicó que había pasado una situación que la tenía preocupada, ocurrida cuando era menor de edad, que se había originado un proceso penal que, a la postre, resultó con la sentencia condenatoria de un señor. Le indicó que eso había surgido en una fiesta con una amiga, que habían estado en un bar, que pasaron a otro bar y que ella se fue a continuar la fiesta a la casa de [Nombre 001]. Cuando ya vio que era de mañana y que habían estado tomando, se ofuscó y quiso retirarse, pero [Nombre 001] no la quería dejar salir. Que hubo un altercado, que al final [Nombre 001] le abrió y al guarda de la urbanización le pidió que le llamara un taxi, pero él comenzó a burlarse y de la preocupación, el estado de ánimo fue más ofuscado. Entonces fue donde otro señor y le pidió que si le podía prestar el teléfono para llamar un taxi, pero este lo que hizo fue llamar a la policía y dijo que ella había sido abusada. Que llegaron las patrullas y fue una situación bastante incómoda. Que la pasaron a una comandancia, y ahí una señora policía dice que la asustó, la amedrentó, incluso le dijo que como era menor de edad, era muy probable que la llevaran a un albergue, eso la preocupó mucho y que la hicieron firmar un parte que ni siquiera se lo leyeron. Que de ahí se fue a la fiscalía y se dio una situación similar, pero que ella lo que quería era retirarse a su casa y que de la misma forma ella firmó su denuncia. Que pasó bastante tiempo y ella se desentendió del asunto, pero que pasados muchos años, la llamaron porque el asunto iba para juicio y que prácticamente le dijeron lo que tenía que decir. Que fue a juicio y por terceras personas se enteró que había existido una condena y que ella no se sentía bien y de alguna manera quería rectificar todo lo sucedido. Él le dijo que por decir la verdad ante la Corte nadie tendría por qué ir a la cárcel. Que hubo varios elementos que él valoró en esa oportunidad, como lo fue poner a una muchacha en el estado en que se encontraba, que estaba trasnochada, que había estado tomando, que la hicieron firmar un parte policial sin leerse y que había sido amedrentada por una señora policía. Que él le dijo que lo que podían hacer era que él le tomara una declaración jurada sobre lo que le había manifestado a él, hacérsela llegar al sentenciado para que él decidiera qué hacer. Fue así como ella le dio un teléfono donde logró localizar a [Nombre 001]. Que antes de esa función profesional, él no conocía a ninguna de las partes. *Ante preguntas de la defensa del imputado*, explicó que la persona que le había sacado la cita había sido [Nombre 005] y que la muchacha había llegado a su oficina con la mamá. Que cuando él le dio la asesoría a

[Nombre 002], estaban ella y él. Que él fue muy claro y le dijo que si de alguna manera la tenían amenazada o si le habían hecho algún ofrecimiento y dijo que ninguna de las dos, que lo que le preocupaba a ella era la tranquilidad. Que él había sido muy claro al explicarle los efectos que conllevaba una declaración jurada y que le hizo ver la trascendencia de la misma y ella le entendió y le dijo que de todas formas no podría vivir con ese cargo de conciencia y que los hechos no se habían dado como fueron estipulados. Que la declaración jurada se hizo en su bufete. Que él llamó a su hijo [Nombre 004], quien es abogado y está contiguo a su oficina, él lo llamó y él fue tomando la declaración y que le había hecho las advertencias del caso, que eso es lo primero del cuerpo de escritura. También manifestó que quien había pagado por los honorarios profesionales había sido [Nombre 005], por un monto de ciento cincuenta mil colones, que incluían la declaración, la asesoría y el traslado de los documentos a [Nombre 001] y que no dieron recibo. En relación con la notificación, indicó que al día siguiente, él había ido con su hijo [Nombre 004] a dejarle los documentos al imputado a Santo Domingo de Heredia, por el Más x Menos, hacia San Isidro y que lo contactaron por teléfono. *Ante las preguntas de la fiscal*, respecto a la relación que [Nombre 005] tenía con la ofendida, indicó que eran parientes, primos, y que antes de que la ofendida llegara a su oficina, él no conocía a los abogados Efrén Rivera Garbanzo ni Gustavo Ocampo Rojas. *Ante preguntas aclaratorias del Magistrado Chinchilla*, el testigo manifiesta que su oficina se ubica en [...], desde hace trece años; que [Nombre 002], había llegado a su oficina con la mamá y que sabía que vivía en Aserri. 2) [Nombre 004] (Archivo 15-000154-006-PE.002, de 25:50 a 36:05): Es hijo de [Nombre 003]. Luego de ser juramentado, indicó que es abogado desde hace cuatro años y notario como desde hace un año, que trabaja en [...], que no tiene ningún interés en el proceso ni ha tenido relación, ni con el imputado ni con la víctima. En cuanto a la situación de [Nombre 002], indica que ella se presentó en el bufete, que su papá fue el que la atendió y le solicitaron que hiciera en conotariado una declaración jurada. Accedió y procedió a digitar lo que le indicaba ella, referente a un proceso que se había abierto en el 2005 contra [Nombre 001]. Indicaba que era menor de edad, que hubo una oficial de policía que le había dicho que debía seguir con el proceso, como en una especie de intimidación, que ella no creía que fuera justo que una persona fuera a la cárcel por hechos que no se dieron. Que además le indicó que ella no tenía ganas de proseguir con el proceso y que cuando se dio cuenta fue que la llamaron para que reiterara la denuncia. *A preguntas del defensor del sentenciado*, indicó que la ofendida había llegado por un cliente de su papá que le había hecho una cita, que recordaba que su papá le había dado asesoría legal y que ella se había presentado con su mamá, no recordó si estuvieron en la misma sala. Manifestó además, que su oficina se ubica al lado de la de su papá y que la declaración jurada se hizo en el tomo primero de su protocolo, en conotariado con su papá [Nombre 003]. Que al día siguiente, se habían dirigido a Santo Domingo de Heredia, cerca de As de Oros a notificar a [Nombre 001], lo notificaron. En cuanto a los honorarios, fue su papá quien se arregló con la parte. Fueron ciento cincuenta mil colones por la asesoría y la declaración jurada, no sabe quién los pagó. Posteriormente, *a preguntas de la representante del Ministerio Público*, el testigo manifestó que el cliente que había sacado la cita se llamaba [Nombre 005], pero desconocía los apellidos y que es primo de [Nombre





002]. Que antes de eso, no conocía a [Nombre 001] y que para obtener la dirección para notificarlo, su papá había estado en comunicación con [Nombre 002], mediante llamadas telefónicas, que desconoce el contenido de esas llamadas y que probablemente había sido de esa manera que su padre había conseguido la dirección de [Nombre 001]. Finalmente, indicó que no conocía a los abogados Efrén Rivera Garbanzo ni Gustavo Campos Rojas. 3) [Nombre 002] *Archivo 15-000154-006-PE\_2, de 01:40 a 47:30*), quien no fue juramentada, porque eventualmente podría tener condición de imputada, en virtud del contenido de las manifestaciones consignadas en los documentos ofrecidos. Manifiesta, en compañía de su abogado defensor Marco Aurelio Maroto Marín, que tiene veintisiete años, que está a cargo de dos hijas de cuatro años y tres meses, respectivamente y que vive en Aserrí. Indica que el año pasado, el 14 de febrero, una amiga la invita a una carne asada, que llegó un amigo en común, [Nombre 006], a quien le contó que venía pasando un juicio y le dio el nombre de la persona. Como a la semana él la llamó y le comentó que a [Nombre 001] lo habían condenado a diez años de prisión y desde que le dice eso comenzó a sentir remordimiento. Que lo que había dicho, lo hizo prácticamente amenazada. Pasado más de un mes, su amigo la llamó de nuevo y le dijo que si se podían ver. Que se fue a San José y le dijo a [Nombre 005] que desde que él le había contado, se había quedado pensando y que las cosas no se habían dado como se dijo y que le diera chance para ver qué pensaba. Indicó que como en noviembre, la llamó [Nombre 007] que es amigo de la mamá de [Nombre 001], que ella le devolvió la llamada y le dijo que necesitaba hablar del caso de [Nombre 001] y le pasó a la mamá de éste, que se llama [Nombre 008]. Que llegaron en la tarde con [Nombre 007] y que ella fue con la mamá. Dijeron que [Nombre 006] les había dicho y que estaban interesados en saber qué era lo que quería hacer y que ella iba a averiguar. Que pasaron los meses, llamó a un primo de ella y le dijo que tenía un señor que los ha asesorado otras veces. El le dice que vaya donde [Nombre 003] y que él se arregla con él. Que llegó donde [Nombre 003] a contarle lo que le pasó hace ocho años, quien le dijo que si ella se iba a sentir bien, era mejor la verdad. Desde que se dio cuenta de que había sido sentenciado a diez años, no se ha sentido bien. Llamó a [Nombre 008] y le dijo que lo que podía hacer era una declaración jurada. Manifiestó la ofendida, que el abogado de ella se comunicó con [Nombre 008] y que ella se desentendió. Además, indica que quiere decir qué fue lo que sucedió el día de los hechos. En ese sentido, declara que para el año 2005 se fue a un bar, que tenía diecisiete años, se encontró con una amistad y comenzó a cruzar miradas con [Nombre 001]. Que en lo que salió al parqueo, [Nombre 001] salió con un amigo, y cuando llegó al Bar [...], [Nombre 001] estaba ahí. Que luego volvieron a Plaza Heredia, que él la invitó a la casa de él y ella accedió y tuvieron relaciones, tomaron vino y cuando se despertó vio más o menos claro y dijo que la iba a matar la mamá. Que ella le decía que por favor le abriera, que necesitaba irse y él le respondía que más tarde, que él la agarra del brazo y le dice que por qué no se espera, que baje la voz, que ella estaba toda histérica y que luego él le abrió. Indicó que se fue donde el guarda y le dijo que necesitaba que le llamara un taxi y él empieza a reírse, que luego sale un señor a preguntar, que ella estaba tomada, que el vecino la ve llorando y ella le dice que el señor le había pegado y entonces él no llama a un taxi, sino a la policía. Le dicen que necesitan su cédula y que cuando escuchan que es menor de edad la montan

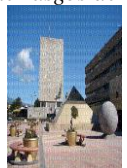
a una patrulla. Agrega, que la agarró una señora y ella le dice que lo único que ocupaba era llamar un taxi y ella le dijo que si no iba con ellos iba a ir a un albergue, por el amplio despliegue policial. También señala que ella había accedido a firmar el parte, que a todo contestó que sí porque quería irse para la casa y que después de eso se desentendió del caso. Que después de ocho años, le dicen que se va a reanudar el juicio, que tiene que decir lo que se dijo en el parte porque sino se va a meter en un problema. Para ese momento ya tenía a su hija. Dice que se siente culpable y que vale más su tranquilidad, que quiere hacer las cosas bien por sus hijas y que algún día tendrá que darle cuentas a Dios. Ante las *preguntas del defensor* de [Nombre 001], manifestó que no había aceptado que la representara la defensa pública en esta audiencia, porque había recibido una llamada, en la que se le dijo que una defensora iba a llevar su caso, que tenía que abstenerse porque la iban a meter presa y que ella les dijo que no, que ella tenía su abogado, que no le generó confianza. Que donde había visto a “[Nombre 006] fue en [...], en una actividad el 14 de febrero del 2014. Que el primo que había contratado al abogado se llama [Nombre 005], que fue él quien pagó los honorarios y que se los ha estado pagando poco a poco, que eran ciento cincuenta mil colones. Que el día de los hechos le urgía irse para su casa porque era menor de edad, estaba a días de ser mayor de edad y sabía que lo que le esperaba era un castigo. A *preguntas de la fiscal*, [Nombre 002] señala que no recuerda el nombre de la muchacha que le dijo que tenía que ir a la delegación, que fue hace mucho tiempo. Que primero llegaron dos policías, pero cuando saben que ella es menor de edad llega más gente, sin que pueda recordar cuántos más llegaron. No podría describir a la mujer que le dijo, en Santo Domingo de Heredia, que tenía que sostener la versión que había dado inicialmente y que no recuerda si había alguien más presente en ese momento. Que no podría decir lo que se consignó en la delegación y que ella lo que hizo fue firmar. No sabe si los policías conocían a [Nombre 001]. Para el momento en que ocurren los hechos, ella se dedicaba a hacer eventos como “modelo de piso”, que hacía “car shows” de carros modificados y que su mamá tenía conocimiento de esa ocupación. Respecto a la relación que tenía con su mamá, dice que le daba confianza por el trabajo que hacía, que conocía a sus amigos, pero que no podía estar en la madrugada en la calle, once de la noche máximo. No recuerda cuánto tiempo duró en la delegación ni en la fiscalía. No recuerda si pudo ir a la casa luego de la delegación y antes de ir a medicatura forense. Indica que luego de que conoció a [Nombre 001], no tuvo ningún contacto con él. Que cuando se da cuenta de que es muy tarde, [Nombre 001] la agarra del brazo y del pelo y le decía que se calmara, loca. Que además del ventanal que ella golpeaba, había una puerta pero estaba cerrada. [Nombre 001] le decía que se esperara, que estaba muy cansado, que él quería esperar a que fuera más tarde, pero que ella no podía esperar. No recuerda el nombre del señor de la casa donde llamó a la puerta luego de ir donde el guarda. Le indicó que éste no tenía teléfono y que lo que hacía era reírse. Le dijo que había tenido un problema con un señor, que si le podía llamar un taxi, pero lo que hizo fue llamar a la policía, sin explicarle por qué hizo eso. No sabe si ese señor estaba solo o si había alguien más en esa casa. No recuerda a qué hora llegó, finalmente, a la casa de la mamá, ni qué le dijo ella cuando llegó, fue hace mucho tiempo. Se percató de que a raíz de los gritos que ella daba, salió un vecino y le preguntó a [Nombre 001]. Cuando ella toca en la casa del señor que llamó a la





policía, [Nombre 001] estaba en la casetilla del guarda. Finalmente pudo salir porque [Nombre 001] le abrió el portón, cerca del ventanal. [Nombre 001] no tenía la llave a mano, comenzó a buscarla y ya después llegó a abrir. Tuvo relaciones sexuales en el cuarto de la vivienda de [Nombre 001]. V. Luego de un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas y cuyo contenido fue expuesto en los considerandos anteriores, esta Sala concluye que las mismas no logran desvirtuar el juicio de certeza que motivó el dictado de la sentencia condenatoria contra [Nombre 001] por el delito de violación que le fue atribuido, y en ese tanto, **se declara sin lugar la gestión presentada**. Considera esta Cámara, que ni los documentos incorporados, visibles a folios 449 y 450, ni los testimonios recibidos en este Despacho, de [Nombre 003], [Nombre 004] y [Nombre 002], constituyen elementos probatorios que tengan la virtud de evidenciar que [Nombre 001] no cometió el delito de violación por el que fue condenado a descontar una pena de diez años de prisión. Lo que evidencia la prueba documental, es que [Nombre 002] rindió una declaración jurada ante los notarios [Nombre 003] y [Nombre 004], en la que manifiesta que los hechos no se dieron como se tuvieron por demostrados en la presente causa, descartando haber sido víctima del delito de violación que le fue atribuido a [Nombre 001]. Además, se demuestra que tanto la existencia como el contenido de esa declaración jurada, se puso en conocimiento del imputado, autorizándolo además para su uso dentro de este proceso. Finalmente, se acredita la disponibilidad de [Nombre 002] para reafirmar verbalmente lo indicado en dicho documento. Por su parte, de los testimonios de [Nombre 003] y [Nombre 004], logran acreditarse las condiciones en las que se dio el contacto con la víctima y lo que ésta les indicó respecto a la ocurrencia de los hechos, determinándose que fue a través de [Nombre 005], primo de la ofendida [Nombre 002], que fueron requeridos sus servicios para la elaboración de una declaración jurada, con la finalidad de, supuestamente, aclarar los hechos atribuidos al endilgado en el presente proceso penal. También se determina el lugar en el que se realizó dicha declaración jurada, el monto de honorarios profesionales que se cobró, tanto por la elaboración de dicho documento, como por la comunicación que del mismo se le hizo al imputado y la asesoría que en términos generales se le brindó a [Nombre 002] y lo que ésta les refirió en relación con los hechos. Considera este Despacho, que los aspectos que dichas pruebas permiten acreditar, no tienen la virtud de avalar las pretensiones del sentenciado, en el sentido de que no permiten liberarlo de responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados. Aún cuando se incluyeran hipotéticamente las circunstancias concretas introducidas por tales elementos probatorios y que se han indicado, dentro de la fundamentación integral de la sentencia N° 51-2014, dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, a las 16:15 horas, del 4 de febrero de 2014, en nada se desvirtuaría la decisión tomada en el voto de mayoría del Tribunal. Nótese, que la prueba documental aportada por el sentenciado, así como los relatos de Carlos [Nombre 003] y [Nombre 004], evacuados ante esta Sala, están referidos a situaciones posteriores, tanto a los hechos como al dictado del fallo condenatorio y, en ese tanto, resultan insuficientes para demostrar que [Nombre 001] no cometió el delito de violación que le fue atribuido. El único relato relacionado directamente con los hechos investigados, es el de la ofendida [Nombre 002], quien ya había declarado en el debate, rindiendo una declaración diametralmente distinta a la brindada en la

audiencia oral realizada en este Despacho. Según se extrae de la sentencia dictada en el presente asunto, esa declaración resultó fundamental para establecer el juicio de reproche contra [Nombre 001]. Señalaron los juzgadores en el fallo, que la prueba evacuada resultaba concordante respecto a que: *“...el imputado ejerció violencia física contra la ofendida para accederla carnalmente...”* (f. 244) y que se descartaba que las relaciones sexuales que el endilgado aceptó haber tenido con [Nombre 002] hubieran sido consentidas por ella. Para resolver ese punto, la mayoría del Tribunal ponderó de manera exhaustiva la declaración que la ofendida, estimándose que: *“...al narrar los hechos por los cuales se siente agraviada, no hallamos indicadores, que la misma esté alterando datos sobre los hechos. Efectivamente llegamos a la conclusión que ella fue víctima de un ultraje sexual de parte del aquí encartado. Su versión ha sido consistente, soportó el interrogatorio y confrontamos la persistencia de su relato con la prueba documental, lo que nos merece credibilidad y confiabilidad para destruir el principio de inocencia que cobija al encartado y dar paso a un juicio de certeza positivo en su contra. La ofendida ha sido protagonista pasiva, no determinamos en ella un ánimo de sacar ventajas patrimoniales, sociales ni legales, tampoco ánimo vengativo contra el encartado...”* (f. 246). En ese sentido, se le reconoció que, si bien, salieron a relucir puntos álgidos de su vida privada, pues se ventiló que para el momento de los hechos era “modelo de piso” para la promoción de licores, que era consumidora de ellos y que a altas horas de la noche se encontraba en sitios nocturnos siendo menor de edad, ella los había aceptado con transparencia. Además, se tomó en consideración que la ofendida había admitido: *“...que el encartado le gustó, que se fue a la casa de este, que se besó con él, que estuvo en la cama con él, que se acariciaban, que tomaron vino, pero que hasta ahí llegó su participación, que ya no era de su interés o voluntad de continuar con la consumación del acto sexual que había iniciado, que algo la indispuso y rechazó al encartado, pero esto lo molestó y usando adjetivos descalificativos, como que ella era una “zorra” y que sabía a lo que había ido a esa casa, la redujo a la impotencia, le quitó su ropa y contra de su voluntad la penetró...”* (f. 247). La credibilidad otorgada al dicho de la ofendida, también se vio reforzada con los resultados del dictamen médico legal número 2005-13928, visible a folio 16 y siguientes, pues da cuenta de las lesiones que [Nombre 002] presentaba el día de los hechos y que eran coincidentes con la descripción que ella realizó sobre la forma en que [Nombre 001] la atacó, en tanto: *“describe las lesiones por ella sufridas en sus brazos y abdomen... Lesiones que la incapacitaron por dos días para sus labores habituales...”* (f. 248). Aunado a lo anterior, se valoró que la afectada no presentó una acción civil resarcitoria demandando daños, que ha mantenido un rol procesal pasivo, limitándose a comparecer a las entrevistas a las que se le ha convocado para ser evaluada, que no conocía al encartado ni a su familia, que se expuso ante los vecinos de éste, que tuvo que pedir ayuda al testigo [Nombre 009], que éste relató haberla visto vulnerable, y que en el debate reiteró la versión brindada en los estadios procesales precedentes manteniendo su versión y que, incluso, había aceptado que para poder salir de la casa del encartado, había reaccionado compulsivamente y prácticamente lo había obligado a que le abriera el portón de la entrada principal (f. 250). Se concluyó así, que: *“...Hay una serie de razones que llevan a representarse que la agraviada simple y sencillamente ha sido sincera y en forma limpia y pura, ausente de rasgos de*





*maledicencia ha comparecido a relatar con nitidez la historia de un evento traumático que marcó su vida...*" (f. 248). En contraste con la declaración de la ofendida, en la sentencia se ponderó el dicho de [Nombre 001], cuya tesis giró en torno a que: *"...la acción de la ofendida obedece a un berrinche de esta, dado que él no la trasladó a su casa de habitación, después de haber tenido sexo con él..."* (f. 248). Además de las razones anteriormente expuestas, por las que se estimó que la declaración de la ofendida merecía credibilidad, se descartó el dicho del imputado, sin que subsistiera alguna duda respecto a los motivos por los que se imponía la versión rendida por la víctima, sobre las manifestaciones realizadas por [Nombre 001], quien negó haber cometido el delito de violación por el que resultó condenado. Quedó claro para los juzgadores, que el sentenciado: *"...se impuso con la fuerza psíquica y física para ultrajar a la agraviada, quien relata que aquel le hizo ver que al estar ella en la casa de él, ahí se hacía lo que él decía, actitud que evidencia un trastorno en su estructuración psíquica, evidenciándose a una persona inmadura e intolerante, ofensiva y machista..."* (f. 249). Se consideró que la versión de [Nombre 001] fue manipulada por éste respecto a la percepción de la autodeterminación sexual de la ofendida, que su versión sobre los hechos había sido estructurada y que se apreciaban rasgos denegación, minimización, racionalización y parcialización para proyectar una imagen positiva ante los juzgadores. En ese sentido, se indicó en el fallo: *"... Nos quedó claro que el encartado acepta fragmentos del hecho histórico con la intención de tergiversar el suceso, por ende evadir su responsabilidad penal. No dejando de lado que llega a estigmatizar a la ofendida al debate, situación que percibimos de manera negativa, pues si ante la autoridad judicial actúa de ese modo, de qué no es capaz de hacer cuando ejerce el dominio, tal y como ocurrió en el inconveniente en discusión..."* (f. 249). Fue por tales razones, que el relato del sentenciado no tuvo acogida en el ánimo de los juzgadores, al sugerir que había mediado el consentimiento de la víctima durante la relación sexual acreditada y que lo que hubo fue un berrinche de la afectada al no haberla trasladado a su vivienda. Ahora bien, ante este Despacho, la ofendida brindó un relato mediante el cual se pretende modificar la dinámica de los hechos y con ello, su núcleo esencial. En síntesis, [Nombre 002] sugiere que sí hubo consentimiento de su parte durante la relación sexual que mantuvo con el sentenciado, que se desestabilizó cuando al percatarse de que era tarde, le solicitó al encartado que la llevara y éste se había negado; que la denuncia y las manifestaciones efectuadas a lo largo del proceso habían obedecido a la presión ejercida de parte de las autoridades que intervinieron en la tramitación de la causa; que no podría decir lo que se consignó en la delegación, porque ella lo que había hecho era firmar y que cuando tuvo conocimiento de que [Nombre 001] había sido condenado a diez años de prisión, había comenzado a sentir remordimiento. Tal y como sucede con la prueba documental aportada y las declaraciones de los abogados [Nombre 003 y Nombre 004], el relato de [Nombre 002] tampoco aporta elementos que permitan admitir la tesis de inocencia del sentenciado [Nombre 001]. La credibilidad otorgada a la declaración detallada que la ofendida rindió en el contradictorio y que fue analizada de manera exhaustiva por los juzgadores en la sentencia, en relación con el restante elenco probatorio existente, y que se ha expuesto, no se debilita con las nuevas manifestaciones brindadas en el presente procedimiento de revisión. Algunas de ellas, reproducen

manifestaciones que el sentenciado hizo en su defensa durante el debate (en cuanto afirmó que la relación sexual mantenida fue con su consentimiento y respecto a la reacción que tuvo cuando [Nombre 001] se negó a llevarla a su vivienda) y, en ese tanto, ya fueron debidamente valoradas. Asimismo, [Nombre 002] introduce aspectos que nunca han sido alegados (a saber, que lo que refirió a lo largo del proceso fue por la presión ejercida por quienes intervinieron en la tramitación de la causa y que lo único que había hecho era firmar lo que le pidieran), manifestaciones que tampoco logran desvirtuar en modo alguno, el juicio de certeza que motivó el dictado de la sentencia condenatoria, toda vez que no pueden ser analizadas al margen del resto del elenco probatorio que fue evacuado durante el juicio por los Juzgadores y al que ya se ha hecho referencia, esencialmente, los resultados del dictamen médico legal que le fue practicado y que evidencian la existencia de lesiones compatibles con el ataque que durante el juicio, la ofendida dijo haber sufrido por parte del sentenciado. Ahora bien, del contenido del informe policial (f. 1), la denuncia (f. 4 a 8), el dictamen médico legal (f. 16 a 18) y el dictamen pericial psicosocial forense (f. 28 a 41), se deriva con facilidad, que no es cierto que la ofendida se hubiera limitado a firmar lo que le indicaran, como ella lo aseguró ante este Despacho. Por el contrario, es claro que tuvo una participación más activa, al narrar la dinámica de los hechos investigados y que, en este caso, coincide con el contenido de la declaración que [Nombre 002] rindió durante el contradictorio (f. 223 a 236) y con las contusiones presentadas al ser evaluada por medicatura forense. De ahí que la aseveración planteada por la víctima, en el sentido de que fue presionada por las autoridades y que se limitó a firmar los documentos desconociendo su contenido, no merece credibilidad. Lo mismo sucede respecto al supuesto temor a su madre, invocado por la afectada para justificar la reacción demostrada el día de los hechos. Según se desprende del dictamen pericial psicosocial forense, al ser evaluada por la psicóloga y la trabajadora social, en cuanto al manejo de límites y autoridad asumido por su madre, [Nombre 002] indicó: *"...desde los dieciséis años yo hago lo que me da la gana, ella me decía que no saliera que no llegara tarde, pero igual lo hacía, a veces me regañaba, yo me metía al cuarto y ya..."* (f. 30). Tal contradicción impide asumir como cierto lo indicado por la ofendida ante esta Sala, por resultar insuficiente lo que ahora manifiesta, para derribar la contundencia de la prueba que, en sentido contrario fue evacuada durante el contradictorio y cuyo análisis se ajusta a las reglas de la sana crítica. Finalmente, cabe reiterar que, según la posición jurisprudencial de esta Sala, la procedencia de la revisión con base en la causal prevista en el inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal, está sujeta en primer lugar, a que efectivamente se trate de prueba nueva, entendiéndose por tal aquellos elementos que no existían al momento de la condena o que no eran conocidos por el sentenciado, y en segundo lugar, a que dicha prueba evidencie la no ocurrencia del hecho, acredite que el mismo no fue responsabilidad del encartado, o que resulta aplicable una calificación jurídica más favorable, siendo que el nuevo elemento debe demostrar, por sí solo o en conjunto con el resto de la prueba, la nueva situación fáctica, que libera o atenúa la responsabilidad del condenado (En ese sentido, resolución N° 566-10, de las 8:39 horas, de 4 de junio de 2010). Igualmente, se ha indicado que: *"...el término "evidenciar", según la misma definición que da el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "hacer patente y*





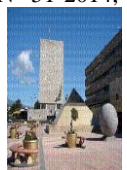
*manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.” Esto quiere decir que la naturaleza del nuevo material probatorio debe ser contundente, patente, manifiesta, pues debe tener la fuerza suficiente para destruir el juicio de certeza que en su oportunidad, rompió la presunción de inocencia del imputado...”* (Resolución de esta Sala N° 2014-00391, de las 10:16 horas, del 7 de marzo de 2014. El destacado no es del original). En este caso, la prueba ofrecida y evacuada en esta Sala, no resulta contundente en los términos dichos y, en ese tanto, por mayoría, se declara sin lugar el procedimiento de revisión planteado por el sentenciado. Se acoge la solicitud formulada en la audiencia oral por el Ministerio Público (f. 539) y se ordena el respectivo testimonio de piezas contra [Nombre 002]. Los magistrados Ramírez y Zúñiga salvan el voto.

**Por Tanto:** Por mayoría, se declara sin lugar el procedimiento de revisión planteado por el sentenciado [Nombre 001]. Se ordena el testimonio de piezas contra [Nombre 002] solicitado por el Ministerio Público en la audiencia oral. Los magistrados Ramírez y Zúñiga salvan el voto. **Notifíquese.** *Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., Rosibel López M. (Mag. Suplente), Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. Suplente), Ronald Cortés C. (Mag. Suplente).*

#### **Voto salvado del Magistrado Jesús Ramírez Quirós y la Magistrada Suplente Sandra Eugenia Zúñiga Morales.**

Con todo respeto, diferimos del voto de la mayoría de la Sala y declaramos con lugar el procedimiento de revisión formulado a favor del sentenciado [Nombre 001]; anulando la sentencia N° 51-2014 dictada a las 16:15 horas del 4 de febrero de 2014, por el Tribunal Penal de Juicio. Las razones de la decisión son las siguientes. Se invocó como causal del procedimiento de revisión la existencia de prueba nueva, evidenciando que el delito de violación simple en daño de [Nombre 002] y por el cual se le declaró al sentenciado [Nombre 001], autor responsable, en realidad nunca existió. La causal invocada por el gestionante se encuentra prevista en el artículo 408 del Código Procesal Penal, que dispone: «*La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos: [...] e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable*». En este caso particular, durante las audiencias realizadas por esta Sala se evacuó la declaración de tres personas: [Nombre 003], [Nombre 004] y la ofendida, [Nombre 002]. Nótese que los dos primeros testigos constituyen dos elementos probatorios novedosos. [Nombre 003] y [Nombre 004] representan prueba nueva, por primera vez una autoridad jurisdiccional tenía la oportunidad de ponderar sus declaraciones; pues su conocimiento sobre los hechos emergió luego de la condena sobrevinida en perjuicio de [Nombre 001] y por tanto, no pudieron ser apreciados ni tomados en cuenta en el debate, ni en la sentencia dictada. Fueron declaraciones que versaron sobre circunstancias modulares del proceso, al evacuar una consulta legal efectuada por [Nombre 002] después de conocer de la declaratoria de

culpabilidad y la sanción de diez años de prisión en contra de [Nombre 001]. Asesoría que no estuvo protegida por el secreto profesional, siendo que la intención de [Nombre 002] era buscar consejo jurídico para dar a conocer todo cuanto les estaba transmitiendo. Pero aunado a ello, se aceptó recibir de nuevo la declaración de [Nombre 002] en este proceso, porque conforme el ofrecimiento efectuado, después de sobrevinir la condena ella aportaba nuevos hechos, básicamente sobre la inexistencia del delito de violación. [Nombre 003] y [Nombre 004] son dos testigos nuevos, que escuchan el relato de [Nombre 002], después del juicio, cuando enterada de la condena de [Nombre 001], dice querer aclarar los hechos, negando frente a ellos la existencia del delito de violación, insistiendo se sintió presionada ante la situación suscitada, cuando después de compartir voluntariamente con [Nombre 001] (incluso manteniendo relaciones sexuales), despierta y se da cuenta que ha amanecido y no está en su casa; molesta también por la poca importancia que dio [Nombre 001] a sus deseos de retirarse, e irse del sitio, se alteró y eso provocó disgusto entre ambos, incluso un forcejeo; sale del departamento del sentenciado y se dirige a la caseta del guarda para que le llame un taxi, como no se atiende su petición, molesta va a otro departamento, donde sus ocupantes ante el estado de enojo y llanto que presentaba, deciden llamar a la policía. Es importante señalar que la prueba testimonial evacuada en esta diligencia tuvo la característica de destacar por un relato claro, pausado, coherente, que pese a ser sometido al interrogatorio de las partes, incluso en aspectos secundarios o periféricos, que pudieron tomar de sorpresa a cualquier persona, se mostró por el contrario, sólida y uniforme. El licenciado Carlos [Nombre 003] dijo no tener ninguna vinculación con las partes en este proceso y que a través de un cliente suyo, la señora [Nombre 002] tuvo contacto con él a principios de marzo de 2014, en la cita convenida en su oficina, le explicó se había condenado a una persona por un delito de violación en su perjuicio, que en realidad, nunca ocurrió. Se le da el detalle de los hechos, también le explica fue convocada para un juicio y cómo, tiempo después se entera de la condena. Le expresa no sentirse bien y querer rectificar lo sucedido. Declaró el licenciado [Nombre 003] cuál fue su recomendación y cómo finalmente se decide por una declaración jurada que hace su hijo, también notario, Ariel [Nombre 004], la cual, le hace llegar al sentenciado [Nombre 001] para que éste decidiera los pasos a seguir. Consta en el registro de audio de la diligencia, cómo este testigo refirió preguntar a [Nombre 002], si de alguna manera se le había amenazado o efectuado un ofrecimiento, insistiendo la mujer que lo único que buscaba era su tranquilidad, pues no podía vivir con ese cargo de conciencia y que en realidad los hechos no ocurrieron como se acusaron. El testimonio de [Nombre 004], refirió fue su padre quien atendió a [Nombre 002], solicitándole confeccionara una declaración jurada, procediendo a digitar lo que [Nombre 002] le indicaba en torno a un proceso seguido contra [Nombre 001]. Mencionó entre otros aspectos, no ser justo que una persona fuera a la cárcel por hechos que no se dieron. Pero al lado de estas declaraciones creíbles, expresadas con suma tranquilidad y sin evidencia de un interés concreto, pues ninguno conocía de previo a las partes; quienes suscribimos este voto salvado ponderamos lo contenido en el proceso, en especial, la sentencia objeto de revisión y en particular, la apreciación inmediata que expresara en su oportunidad el juez Antonio Ortega Vindas, salvando el voto en la sentencia N° 51-2014,





después de tener lugar el juicio, que sin duda viene a fortalecer el juicio de certeza que ahora expresamos sobre la inexistencia del delito. Es llamativo que desde la etapa de juicio, después de recibir la prueba, pasar por la fase de deliberación, uno de los juzgadores en aplicación del principio *in dubio pro reo*, decidió absolver al acusado, por una duda razonable que deriva de un examen detallado y cuidadoso de la prueba admitida y recibida en el contradictorio, que finalmente no le permitió descartar el consentimiento efectivo y voluntario de la ofendida, en la relación sexual denunciada delictiva (como violación). Puntualiza el juez Ortega Vindas una serie de aspectos relevantes como las propias inconsistencias de la declaración de la ofendida con el resto de prueba documental y testimonial evacuada en el contradictorio; incoherencias a las que podrían adicionarse otras, como la falta de coincidencia entre las agresiones descritas por la víctima (golpes en la cara, brazos, cuero cabelludo) y lo reportado en la pericia médica; o el estado de sus ropas (después de describir una escena de violencia donde se le arrebató su vestimenta). Aunado a lo que un testigo calificado (por su experiencia como oficial) como fue [Nombre 010], declaró en juicio, sobre el estado de histeria de la agraviada (gritando y golpeando paredes), la intervención que tuvo con el sentenciado y lo captado en cuanto a [Nombre 002] Es decir, después del examen de la sentencia objeto de revisión y de la prueba evacuada por esta Sala, surge una nueva situación fáctica en este proceso que hace evidente la necesidad de revocar la sentencia sometida a revisión y por economía procesal, declarar absuelto al sentenciado [Nombre 001] del delito de violación en daño de [Nombre 002], porque como se ha indicado, ya no por duda, sino por la credibilidad en lo expresado por los testigos [Nombre 003] y [Nombre 004], avalado por la propia [Nombre 002], se demostró que el hecho delictivo acusado nunca ocurrió; careciendo de sentido ordenar el reenvío. Desde nuestra perspectiva la declaración brindada por la ofendida [Nombre 002] ante esta Sala fue creíble. Dicha apreciación no solo se deriva del contenido de su relato, el cual lo valoramos como prístino, congruente y lógico según el contexto de la situación; sino también porque al ponderar las incidencias previas a su declaración, advertimos que [Nombre 002] se mostró como una mujer decidida, capaz de enfrentar cualquier interrogatorio o cuestionamiento, con el riesgo de exponerse a responsabilidades penales; una persona que aún cuando contó con el patrocinio letrado de varios profesionales (primero uno que se le tuvo que apartar por su condición de testigo; luego una defensora pública que dijo no le tuvo confianza y finalmente, un abogado particular de su elección), siempre se mantuvo segura y categórica, en su empeño por declarar ante esta Cámara, con el propósito -según su dicho- de decir verdad y evitar que el acusado en este proceso, fuera a la cárcel. Es importante destacar que al presentarse [Nombre 002] con el patrocinio letrado del licenciado Marco Aurelio Maroto Marín, también estuvo acompañada de la psicóloga de protección a las víctimas del Poder Judicial, Priscilla Elizondo Fernández, prevenida por el Presidente de la Sala, de la posibilidad de seguirle causa por denuncia calumniosa, decide ir adelante y declarar (Cfr. folio 536). La denunciante [Nombre 002] declaró, después de explicar la forma en la cual se enteró

del resultado de condena en el proceso, el contacto con el licenciado [Nombre 003], se detiene en la narración de los hechos. Explica que en el año 2005, cuando tenía diecisiete años de edad y estando en un bar conoció al encartado [Nombre 001], después de conversar un rato se retiró del sitio; luego se encontraron esa misma noche en otro establecimiento comercial, [...]; compartieron el resto de velada y después el sentenciado la invitó a su casa, ahí tomaron vino, mantuvieron relaciones sexuales consentidas y al despertar, ella se alteró por la hora, diciendo que su madre la iba a matar, pues ya había amanecido. Le solicitó al sentenciado le abriera, pues necesitaba irse, pero en su lugar, [Nombre 001], le dice que espere, la toma de un brazo indicándole bajaran la voz; pero ella estaba histérica; finalmente le abre y ella acude al guarda a solicitarle un taxi, el sujeto se ríe, por lo que [Nombre 002] se dirige a golpear la puerta de un condominio vecino, llora, dice que le pegaron y ese vecino llama a la policía. Al presentarse los oficiales y determinar que era menor, pese a que insistía en el taxi, se le informa que de negarse al traslado a la delegación, se conducirá a un albergue, en especial, considerando el amplio despliegue policial efectuado. Señala que accedió a firmar todo y a contestar que sí, porque lo único que quería era irse para su casa, como en efecto lo hizo, desentendiéndose del asunto hasta que ocho años después la llaman para el juicio. Ya en otras ocasiones se ha reflexionado sobre la necesaria prudencia, el ser cauto y cuidadoso cuando se trata de casos de retractación de la propia ofendida, quien puede ser doblemente victimizada al ser sometida a amenazas u otro tipo de presiones; sin embargo, como se ha explicado *supra*, en el *sub examine* las declaraciones de [Nombre 003] y [Nombre 004] (testigos nuevos) fueron explícitas en cuanto a la indagación efectuada en ese momento sobre las motivaciones de [Nombre 002] (aclarar nunca se dio una violación) y por otro lado, [Nombre 002] no solo mostró una actitud segura frente a los testigos evacuados (según lo han declarado), también frente a esta Sala, en las dos oportunidades en que compareció, reflejando un legítimo interés por revertir el fallo de condena, según sus palabras, por un tema de consciencia, al negar enfáticamente ocurriera el delito de violación acusado. En este procedimiento de revisión no solo existe un interés privado del sentenciado, al acudir a esta Sala para ponderar la prueba nueva surgida después de la condena, una prueba que lo libera de reproche penal por ese delito de violación; también se da un interés superior de justicia que nos exige a todos los operadores del Derecho la necesidad imperiosa de reparar un error judicial, tal y como consideramos se cometió en este proceso. Así las cosas, de conformidad con el artículo 39 y 41 de la Constitución Política, 408 y 416 del Código Procesal Penal, se declara con lugar el presente procedimiento de revisión, se anula la sentencia N° 51-2014 dictada a las 16:15 horas del 4 de febrero de 2014, por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia. Por economía procesal, al resultar innecesario un nuevo juicio, se absuelve al aquí imputado [Nombre 001] de toda pena y responsabilidad por el ilícito de violación que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de [Nombre 002] y se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide." Jesús Ramírez Q., Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. suplente).

